

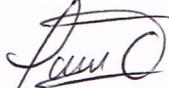
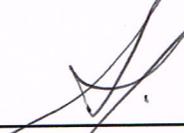
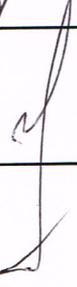
**GUIA DE REMISION N° 0073 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, 13 de marzo de 2012

Por el presente hago llegar a usted., copia de la **Resolución Directoral N° 0073 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 13 de marzo de 2012, la misma que resuelve:

**Artículo Primero** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, contra la Resolución Directoral N° 015 /2012-AG-PEBPT-DE del 13 de enero del 2012, por los fundamentos esbozados en la presente parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	13 MAR 2012	11:38	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	13-03-2012	11:45 am	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	13 MAR 2012	12:15	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	13 MAR. 2012	11:42 am	

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
029



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

CARGO

“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”

Tumbes, 14 MAR 2012

OFICIO N° 0189 /2012-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
028

Señor  
JUAN PIZARRO SANCHEZ  
3 DE OCTUBRE N° 208 - LA CRUZ  
Presente.-

Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0073 /2012-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de marzo del 2012, mediante la cual Resuelve:

Artículo Primero DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, contra la Resolución Directoral N° 015 /2012-AG-PEBPT-DE del 13 de enero del 2012, por los fundamentos esbozados en la presente parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Jaime Otiniano Nández  
Director Ejecutivo (e)



Recibido  
00246807  
16/03/2012  
19:25 am

JPOÑ/lacc

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO-TUMBES



**Resolución Directoral N° 0073/2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, 13 MAR 2012

VISTO:

Resolución Directoral N° 015/2012-AG-PEBPT -DE del 13 de enero del 2012; Escrito con Registro N° 693 del 23 de febrero del 2012-Sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 109/2012-AG-PEBPT-OAJ del 28 de febrero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 693 del 23 de febrero del 2012, el Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 015/2012-AG-PEBPT -DE del 13 de enero del 2012; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho;

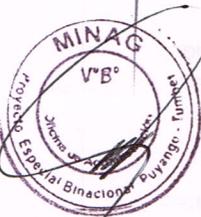
Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, por su parte el Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 sobre la "Autonomía de responsabilidades". Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, si bien es cierto la Teoría General de la Impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, en la Resolución Directoral N° 015/2012-AG-PEBPT -DE del 13 de enero del 2012, en su Artículo Primero, se sanciona administrativamente al Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, en su calidad de ex jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con suspensión del cargo por Treinta (05) días sin goce de haber, por haber visado el contrato de bienes N° 005/2011-AG-PEBPT-OADM, suscrito entre la Estación de Servicios La Alborada SRL y la Oficina de Administración del PEBPT;

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva



## Resolución Directoral N° 0073/2012-AG-PEBPT-DE

Que, también es cierto; que el Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(...); Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente se ha limitado a cuestionar con cuestionamientos de hecho y derecho la resolución impugnada; lo que No constituye nueva prueba para ésta administración. Puntualizamos que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que el Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta. De modo que; el administrado sólo se ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos; mas no objetivos;

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3° establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de valides de todo acto administrativo;

Que, mediante Informe N° 109/2012-AG-PEBPT-OAJ del 28 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada por el Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, por los argumentos allí expuestos.

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 029-2012-AG publicada el 02 de febrero del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ, contra la Resolución Directoral N° 015/2012-AG-PEBPT -DE del 13 de enero del 2012; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing. Jaime Ociniano Nájera  
Director Ejecutivo (e)

